En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. F. Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. A. c/ P. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 673/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 63/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 479), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 438/452vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 438/452vta. es apelada por la demandada a fs. 456, conforme presentación de fs. 462/463 que le es contestada por su oponente a fs. 468/468vta.

La crítica se concreta a resistir la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 sin haberse respetado las pautas limitativas impuestas por doctrina de tribunales superiores, ya que su apartamiento exige la debida fundamentación, circunstancia incumplida, lo que enerva lo resuelto debiéndose considerar que la liquidación que motiva el presente resultó ajustada a derecho.

Resulta curiosa la afirmación de la recurrente en cuanto a la afirmación vertida a fs. 463, haciéndonos recordar que de las constancia de autos que el IBM utilizado para formular la liquidación percibida y reconocida por la actora (fs. 27 *in fine* tal como también

se advierte en el fallo –fs. 452 1er. párr.-) por su incapacidad laboral fue de $25.898,49 cuando de la prueba que da cuenta de tal situación obrante a fs. 49, tal ingreso base fue calculado en la suma de $22.111,54, consecuentemente si, tras debida fundamentación obrante en los considerandos del fallo impugnado se consiente que el IBM en el presente caso se lo estima en $37.943,49, resulta indudable que la real afectación al derecho del accionante en cuanto al punto supera aquel límite establecido en la doctrina a que se hace referencia, por lo que la queja debe desestimarse por habérsela fundado sobre datos que no surgen de la prueba adquirida, máxime cuando la misma ha sido aportada por la recurrente distorsionando sus datos, presumiendo que lo fue por error, pero rozando la mala fe procesal.

Lo dicho basta para proponer al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado por la accionada, manteniéndose firme la sentencia de fs. 438/452vta. en cuanto fue motivo de agravios, debiendo la vencida soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, todo de conformidad con los considerándoos pertinentes

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 438/453vta., declara la inconstitucionalidad de los arts. 46 ap.1, 221, 22, 8 a.3 y 4 y 6 ap.2 do, de la LRT y arts. 2 y 11 del Dec. 1278/00 –en lo relativo a la vía administrativa y competencia– así como el art. 12 LRT, efectuado por la parte actora. Declara carente de virtualidad el mismo planteo respecto del art. 14 ap.2 inc.a) últ.párr. de la Ley 24557. Hace lugar a la demanda

y condena a la parte demandada P. ART SA a pagar a la parte actora J. A. C., la suma que resulte de liquidación que ordena. Pone las costas a cargo de la demandada.

Apela la demandada a fs. 456 y a fs. 458 se concede el recurso.

Los agravios –interpuestos bajo apoderamiento letrado por la parte demandada P. ART SA– se exponen respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Transcribe los fundamentos de la sentencia respecto a la norma señalada, donde establece que de acuerdo a sus parámetros, la suma resultante provoca un desajuste entre lo que el operario percibiría conforme a tal norma y lo que el mismo hubiera percibido de tenerse en consideración el salario real de la parte actora, por lo que considera que se llega a un resultado irrazonable, determinando un perjuicio que afecta el derecho de propiedad (art. 17 CN), con lo que concluye en el párrafo siguiente en la inconstitucionalidad de la norma, validando –dice– lo solicitado al respecto por la parte actora, con lo que toma como ingreso base la suma de $37.793,49.

Argumenta contra dicha declaración, la parte demandada recurrente, y contrapone que la afirmación del fallo no ha sido debidamente acreditada, ni analiza porque a la luz de las directivas de la jurisprudencia "P.… c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" se verifica el supuesto inconstitucional, con lo que la conclusión resulta arbitraria y meramente dogmática.

Que para ello debe existir una merma superior al 33% de la prestación otorgada y que ello no ocurre en el caso.

Afirma por otra parte que el fallo no se ajusta a la jurisprudencia del alto tribunal de la Nación en el precedente "C. S. L.", aspecto que sin perjuicio que la misma se expide para casos concretos, los jueces inferiores tienen que conformar sus pronunciamientos, debiendo por otra parte fundar su apartamiento. Dice luego que demuestra con un simple cálculo la justeza de

su agravio y que por el IBM utilizado al momento de la liquidación, se abonó al actor por su incapacidad laboral la suma de $25.898,49. Que entonces fácil es llegar a la conclusión que por IBM la diferencia solo alcanza hasta el 31,765%, con lo que no cae en la inconstitucionalidad y efectiva vulneración del derecho de propiedad. Solicito en consecuencia se revoque parcialmente la sentencia definitiva y se haga lugar a lo sostenido por su parte.

A fs. 467/468 se contesta la expresión de agravios de la parte demandada.

Tratamiento de los agravios:

En principio corresponde observar que en cuanto se agravia la presentante por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, no advierte que no se verifica una negativa concreta a la inconstitucionalidad invocada, conforme resulta del Cap.II Negativas de fs. 51°. Con ello, carece de predicamento la contraafirmación en esta alzada que tal inconstitucionalidad no se encuentra acreditada. Pero, por otra parte, cuando se encuentran controvertidos en juicio laboral el monto de los adeudos salariales u obligaciones vinculadas a los mismos y su debido pago, la prueba respectiva contraria a la reclamación corresponde a la empleadora.

Es que tampoco la alegación expuesta a fs. 463, sobre las constancias de un IBM aplicado por su parte fue de $25.898,49, con lo que al sostenido por la actora no comporta un agravio al 33% de afectación (sostiene dif. 31,75%), tiene respaldo probatorio. Conforme el documento presentado por la parte actora a fs. 49, el módulo retributivo fue de $22.111,54 y no $25.898,49.

En su propia tesis, el agravio constitucional resulta evidente, sin perjuicio de advertir que la única documental presentada por la demandada a fs. 49, carece del desarrollo de los elementos documentales de cotejo para llegar a las determinantes suministradas en el mismo. La demandada fue intimada a fs. 61vta. a

presentar la documentación laboral bajo apercibimiento del art. 55 L.C.T., quedando ante su incumplimiento incursa en la veracidad de las afirmaciones de la accionante.

Finalmente, resulta insoslayable ampliar en cuanto se señala que la recurrente no opuso en su momento la negativa en legal forma a la inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley 25557 (art. 2 Ley XIII N° 5 del D.J.), la extraña conformación del punto título VI. Artículo 12 de la Ley 24557. Su aplicación (fs. 55). Por una parte solo refiere que al solicitar la actora la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557, "al parecer" según dicha parte significaría un perjuicio teniendo en cuenta posibles aumentos salariales "o el proceso inflacionario si se utiliza para el cálculo de la" (sic), quedando truncos en solo esos tres renglones toda negativa sobre la pretensión de la actora, como carente de cierre gramatical lógico.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto, conformo el voto de mi colega preopinante, rechazar el recurso interpuesto con costas (art. 57 Ley XIV N' 1 del Digesto Jurídico) y regular los honorarios al momento del acuerdo, con las pautas de los arts. 5, 6, 13 y concords. Ley XIII N° 4, teniendo en consideración los trabajos profesiones y su resultado (fs. 462/463 y fs. 468/468vta.).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación intentado por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 438/452vta.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. G. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en

la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

F. NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara